

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 11 001 33 31 040 2022-00002- 00.  
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: CORRIGE AUTO ADMISORIO**

---

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Actuación No.1 -Resolución No. 609-31-001532 del 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución por pago de lo no debido de la suma de \$41.251.000, respecto a la declaración de autorretención en la fuente mensual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE por el periodo 7º del año gravable 2015.

-Resolución No. 684-000883 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 609-31-001532.

Actuación No.2

-Resolución No. 609-31-001605 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución por pago de lo no debido por la suma de \$42.040.000, en

relación con la declaración de autorretención en la fuente mensual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE por el periodo 8º del año gravable 2015.

-Resolución No. 684-000893 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 609-31-001605.

El 23 de febrero de 2022, el Juzgado admitió la demanda.

El 01 de marzo de 2022, el apoderado de la empresa NOVA MAR DEVELOPMENT S.A solicitó corregir el numeral 8 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, con el fin de evitar nulidades

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, es necesario acudir al artículo 286 de CGP, al que remite el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, que establece:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destacado del Juzgado).

De la norma aludida, se infiere que la corrección de las providencias (autos o sentencias), se hará de oficio o a petición de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras, siempre que estén incluidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la actuación, el Despacho encontró que en el auto del 23 de febrero de 2022 se resolvió:

**8** Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 de Medellín, Antioquia y tarjeta profesional No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad FLORES MILONGA S.A.,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2022-00002-00  
ACCIONANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A  
ACCIONADA: DIAN  
ASUNTO: CORRIGE AUTO ADMISORIO

para los efectos mencionados en el poder especial otorgado por la representante legal de dicha empresa.

Una vez verificados los documentos, es claro que el apoderado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES es apoderado de la empresa NOVA MAR DEVELOPMENT S.A, y no de Flores Milonga SA, por lo cual, es claro que el Despacho incurrió en un error por cambio de palabras, ya que incluyó una empresa que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a petición de parte, y siguiendo los lineamientos del artículo 286 del CGP, el Juzgado corrige el numeral 8 de la parte resolutive del auto expedido 23 de febrero de 2022, así:

**8** Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 de Medellín, Antioquia y tarjeta profesional No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A** para los efectos mencionados en el poder especial otorgado por la representante legal de dicha empresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR** el numeral 8 de la parte resolutive del auto expedido el 23 de febrero de 2022 proferido en el asunto de la referencia, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

**8.** Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 de Medellín, Antioquia y tarjeta profesional No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A** para los efectos mencionados en el poder especial otorgado por la representante legal de dicha empresa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

D.M.D.S  
A.I.-III-343

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2022-00002-00  
ACCIONANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A  
ACCIONADA: DIAN  
ASUNTO: CORRIGE AUTO ADMISORIO

Página 4 de 4

Firmado Por:

Teresa De Jesus Montaña Gonzalez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
040

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0d933ce1038feadd4ad8408a5f44dad5e87689fd893dd74856cd80cabf037**

Documento generado en 31/03/2022 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>